

## RESOLUCION N. 04446

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 27 de abril de 2010, al predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando que el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, propietario del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA MÉNDEZ**, se encontraba realizando actividades comerciales de reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos, así mismo genera vertimientos domésticos los cuales son entregados al recurso hídrico del Distrito Capital (Río Fucha).

Que mediante **Resolución No. 0294 del 13 de enero de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la *“Suspensión definitiva e inmediata de actividades que generan vertimientos y residuos de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento **CHATARRERÍA MÉNDEZ**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 localidad de Fontibón, de ésta ciudad en cabeza del señor*

**MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento.”

Que el anterior acto administrativo tuvo como fundamento el Concepto Técnico No. 016983 del 13 de octubre de 2009 y fue comunicado al señor MEDARDO MÉNDEZ el 6 de octubre de 2011.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08284 del 20 de mayo de 2010**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 0320 del 01 de febrero de 2011**, en contra del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821 ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.127.821; quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, o quien haga sus veces del establecimiento denominado CHATARRERÍA MÉNDEZ, ubicado en la Cl. 13 No. 69 - 43. localidad 9 — Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos. Téngase en cuenta que el predio se encuentra afectado por la Ronda del Río Fucha, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

La precitada decisión fue notificada por edicto fijado el 2 de mayo de 2011 y desfijado 13 de mayo de la misma anualidad, previo envió de citatorio mediante oficio con radicado 2011EE16649 del 16 de febrero de 2011, publicada en el boletín legal de la Entidad el 20 de septiembre de 2011, comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante memorando 005 de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 00532 del 13 de junio de 2012** resuelve:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar la Medida Preventiva de Suspensión definitiva e inmediata de actividades que generan vertimientos y residuos, impuesta mediante la Resolución 0294 del 13 de enero de 2010, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento CHATARRERÍA MÉNDEZ, ubicado en la Calle 13 No. 69-43 localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

El anterior acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Fontibón mediante oficio con radicado 2012EE074304 del 19 de junio de 2012, para lo de su competencia.

### III. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012**, procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, en los siguientes términos:

*“**CARGO PRIMERO:** Haber estado realizando sus vertimientos de aguas residuales directamente al Rio Fucha sin contar con permiso de vertimientos, desde el 29 de mayo de 2009 fecha en la que se evidenciaron los hechos constitutivos de infracción según el concepto técnico No. 16983 del 13 de octubre de 2009, hasta el 1 de marzo de 2012 fecha en la cual se evidencio la cesación de la conducta presuntamente transgresora según el concepto técnico 02754 del 26 de marzo de 2012, transgrediendo presuntamente el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009.*

***CARGO SEGUNDO:** Haber estado desarrollando actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, desde el 29 de mayo de 2009 fecha en la que se evidenciaron los hechos constitutivos de infracción según el concepto técnico No. 16983 del 13 de octubre de 2009, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.”*

Que el Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012, fue notificado personalmente al señor **RICHARD MEJIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.744.993 y Tarjeta Profesional No. 107.932 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821. (a folio 92 del expediente).

### IV. DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012, el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; evidenciándose que el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste,

mediante radicado **2012ER120104 del 04 de octubre de 2012**, señalando sus inconformidades y solicitando se tengan como pruebas las que a continuación se relacionan:

“(…)

### **A LOS CARGOS**

“... que desde el 29 de mayo de 2009 fecha en la que se evidenciaron los hechos constitutivos de infracción según el concepto técnico No. 16983 del 13 de octubre de 2009, hasta el 1 de marzo de 2012 fecha en la cual se evidenció la cesación de la conducta presuntamente transgresora ...”

*Supuestamente soy infractor, no es cierto por la simple razón que el día 13 de enero de 2010 como ustedes lo señalan fue sancionado con medida de “Suspensión definitiva e inmediata de actividades” por lo cual mi establecimiento duro sellado hasta el día 1 de marzo de 2012 se ordena el levantamiento de la medida de “Suspensión definitiva e inmediata de actividades” es decir durante ese tiempo no ejercí las actividades de comercio propias de mi establecimiento.*

(…)

*Ahora bien, la ronda de río siempre ha estado dividida, si no que la diferencia fue que antes no existía una división dura; los vertimientos siempre hemos tenido contratado el baño y de los materiales peligrosos como lo indique por desconocimiento compraba una o dos baterías al mes y había meses que pasaba sin comprar ninguna, pues era muy esporádica.*

*El Establecimiento se encuentra parcialmente ubicado en el corredor ecológico y zona de ronda del río Fucha, este cargo es literalmente falso, como se evidencio por Ustedes existe una división material, física de mi establecimiento de comercio con la ronda de río, lo cual se puede verificar en cualquier momento por parte de Ustedes.*

### **PRUEBAS**

*Téngase como pruebas las anexadas anteriormente a los expedientes SDA-08-2010-1145/1144, las cuales eran fotografías del baño portátil que se contrató para dar cumplimiento a la normatividad ambiental y sanitaria, y el concepto de la empresa de agua, acueducto y alcantarillado de Bogotá respecto del área de acotamiento para la ronda de río a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 190 de 2004.*

*Adjunto copia de la respuesta de la empresa de acueducto respecto del trámite de la prestación del servicio público que se me niega.*

*Y solicito la declaración de las siguientes personas las cuales pueden ratificar lo mencionado por mí, toda vez que les consta presencialmente todo lo manifestado aquí.*

*Señor Ángel José Vizcaíno Rojas quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19251977 de Bogotá, domiciliado en la calle 43 sur No. 3-15 este, barrio la victoria o por medio mío.*

*Gustavo Ruiz Alfonso, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.977, domiciliado en la Calle 43 sur No. 3-15 Barrio La Victoria o por medio mío.*

(…)”

## V. DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 00323 del 18 de febrero de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 0320 del 01 de febrero de 2011, contra el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821.

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del auto anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste al investigado, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar el respectivo análisis del escrito presentado mediante el radicado **2012ER120104 del 04 de octubre de 2012** de la siguiente manera:

Que en cuanto a los señalamientos por parte del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, en su escrito de descargos, sobre el supuesto de infractor o no y la ronda de río, es necesario indicar que en la visita de control del día 29 de mayo de 2009 (según concepto técnico 016983 del 13 de octubre de 2009), la visita de control y vigilancia del día 27 de abril de 2010 (según concepto técnico 08284 del 20 de mayo de 2010), la visita de control del día 26 de octubre de 2011 (según concepto técnico 19403 del 2 de diciembre de 2011), la visita de control del día 26 de octubre de 2011 (según concepto técnico 19403 del 02 de diciembre de 2011) y finalmente la visita de control del día 01 de marzo de 2012 (según el concepto técnico 02754 del 26 de marzo de 2012) documentos que sirvieron de fundamento técnico; donde se pudo evidenciar el incumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por lo que no es de recibo para esta Autoridad Ambiental la aseveración consignada en los descargos.

### De las documentales

Que, frente al Registro fotográfico y Concepto de la empresa de agua, acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C., los cuales fueron evaluados en el concepto técnico 02754 del 26 de marzo de 2012 y copia de respuesta de la empresa de acueducto y alcantarillado, respecto al trámite de la prestación del servicio público negado; las referidas pruebas documentales se consideran conducentes, puesto que son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, ya que conducen a determinar directa o indirectamente con los hechos constitutivos de infracción, que ocasionaron el deterioro ambiental, en inobservancia a la normatividad vigente.

Que las pruebas documentales arrojadas se consideran pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados relacionados con lo es realizar vertimientos de aguas residuales directamente al río Fucha, sin el respectivo permiso de vertimientos, y desarrollar actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos, ni contar con la respectiva licencia ambiental, actividades realizadas en el predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, aunado a lo anterior, estas pruebas resultan útiles puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, pues se constituyen en un medio probatorio necesario para demostrar el hecho constitutivo de infracción ambiental.

#### De las testimoniales

Que en atención a la solicitud de declaración de los señores ÁNGEL JOSÉ VIZCAÍNO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.407.115, y, GUSTAVO RUIZ ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.977, se consideraron pruebas inconducentes e impertinentes, toda vez que los cargos endilgados obedecen a conductas realizadas por el presunto infractor en su calidad de propietario de la CHATARRERÍA MÉNDEZ, como son: realizar vertimientos de aguas residuales directamente al río Fucha sin el respectivo permiso de vertimientos, y desarrollar actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos, ni contar con la respectiva licencia ambiental; las cuales no podrían ser desvirtuadas por la declaración de un tercero. Por lo anterior, las declaraciones solicitadas no se tuvieron como prueba.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 00323 del 18 de febrero de 2015, ha de resaltarse que:

1. Los Conceptos Técnicos Nos. 016983 del 13 de octubre de 2009, 08284 del 20 de mayo de 2010, 19403 del 2 de diciembre de 2011, 19403 del 02 de diciembre de 2011 y 02754 del 26 de marzo de 2012, junto con las actas de visitas, y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-1144, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación el cual puso en riesgo la salud humana y ecosistemas acuáticos de la ciudad.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2017- 776, emitiendo el Informe Técnico No. 03361 del 01 de julio del 2022, y sus anexos, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que el Auto No. 00323 del 18 de febrero de 2015 fue notificado personalmente el 24 de junio de 2015 al señor MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821.

Que, el señor MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto No. 00323 del 18 de febrero de 2015, mediante radicado 2015ER125147 del 10 de julio de 2015, argumentando lo siguiente:

“(…)

*Medardo Méndez Ramírez, identificado como aparece al pie de mi firma por medio del presente me permito adjuntar las siguientes pruebas para que sean tenidas como tal:*

*3 Registros fotográficos de mi establecimiento de comercio  
2 declaraciones juramentadas*

*Pruebas conducentes, pertinentes que prueban mi actuar y sustentan los hechos de la presente.*

*(...)"*

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que, en ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Así pues, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)., indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

**“ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo....*

Que de igual forma el artículo 52 de la citada codificación prescribe:

**“ARTÍCULO 52. REQUISITOS**

*Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

*2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el señor MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, contra el Auto No. 00323 del 18 de febrero de 2015, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se verificó que, el recurso de reposición presentado por el señor MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, se radicó fuera de los términos legales; toda vez que, el Auto No. 00323 del 18 de febrero de 2015 fue notificado personalmente el 24 de junio de 2015 y el escrito del recurso se radicó el 10 de julio de 2015, teniendo como plazo máximo el 1 de julio de 2015, en cumplimiento del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). Así las cosas, el radicado 2015ER125147 del 10 de julio de 2015 no se tendrá en cuenta por **extemporáneo**.

## VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-1144, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 08284 del 20 de mayo de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 0320 del 01 de febrero de 2011 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

"(...) **5. CONCLUSIONES**

**Cumple en Materia de Vertimientos No**

**Justificación:** Las actividades que desarrolla el establecimiento genera vertimientos domésticos, los cuales son entregados al recurso hídrico del Distrito Capital (Río Fucha); cabe anotar que la empresa no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos. Se debe tener en consideración que el predio del establecimiento Chatarrería Méndez, se encuentra afectado por la ronda del Río Fucha.

**Cumple en Materia de Residuos No**

**Justificación** *La empresa no ha cumplido con las Obligaciones del Generador Artículo 10 — Decreto 4741/05 ítems; a, b, c, d, e, f y h por las cuales se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*

**Licencia Ambiental** **No**

**Justificación** *El establecimiento manipula y almacena residuos catalogados como peligrosos: Baterías, Residuos de Aparatos H Eléctricos y Electrónicos —RAEES-, sin tener la debida licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 de 2005 previo al inicio de las actividades (...)*

## VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de

protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
  - 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
  - 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
  - 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
- PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).*

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto).*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T- 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*”

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

## VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, siendo pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de vertimientos de aguas residuales y actividades generadoras de residuos peligrosos, específicamente en torno a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, por haber realizado vertimientos de aguas residuales directamente al Rio Fucha sin contar con permiso de vertimientos y haber desarrollado actividades generadoras de desechos y residuos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, en predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuya actividad principal es la comercialización de reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

*(...) “**CARGO PRIMERO:** Haber estado realizando sus vertimientos de aguas residuales directamente al Rio Fucha sin contar con permiso de vertimientos, desde el 29 de mayo de 2009 fecha en la que se evidenciaron los hechos constitutivos de infracción según el concepto técnico No. 16983 del 13 de octubre de 2009, hasta el 1 de marzo de 2012 fecha en la cual se evidencio la cesación de la conducta presuntamente transgresora según el concepto técnico 02754 del 26 de marzo de 2012, transgrediendo presuntamente el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009.*

***CARGO SEGUNDO:** Haber estado desarrollando actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, desde el 29 de mayo de 2009 fecha en la que se evidenciaron los hechos constitutivos de infracción según el concepto técnico No. 16983 del 13 de octubre de 2009, transgrediendo presuntamente con esta conducta los dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.. (...)*

Que el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 establece:

*“**Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. contiene las condiciones que deben tener los vertimientos de aguas residuales permitidos a las corrientes principales.”*

Que el Decreto 190 de 2004 adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

Que el artículo 75 del Decreto 190 de 2004 dispone:

*“Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003).*

*La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:*

*1. El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el capítulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo de Bogotá.*

2. Los Parques Urbanos de escala metropolitana y zonal.

3. Los corredores ecológicos.

4. El Área de Manejo Especial del Río Bogotá.

(...)

*Los componentes de la Estructura Ecológica Principal se señalan en los planos denominados "Estructura Ecológica Principal: Distrito Capital" y "Estructura Ecológica Principal: suelo urbano", los cuales hacen parte de la presente revisión.*

*Parágrafo. Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad."*

Que el artículo 103 de ese Decreto dispone: "Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

*Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

*Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente."*

Que en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo [27](#) del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)”

Que el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 dispone:

*“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

....

*10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita. “*

*(...)”*

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo, en la visita técnica del 27 de abril de 2010, en el predio Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 08284 del 20 de mayo de 2010, se logró advertir la vulneración de normas ambientales en materia de calidad de vertimientos de aguas residuales y residuos peligrosos, en contravención a el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que, de conformidad con la visita antes referida y con lo descrito en el Concepto Técnico No. 08284 del 20 de mayo de 2010, se verificó que el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, realizó vertimientos de aguas residuales directamente al Rio Fucha sin contar con permiso de vertimientos y haber desarrollado actividades generadoras de desechos y residuos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, en el predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, en consecuencia, es claro que el investigado vulneró una disposición normativa de carácter prohibitivo, como lo es realizar vertimientos de aguas residuales directamente al Rio Fucha sin contar con permiso de vertimientos y haber desarrollado actividades generadoras de desechos

y residuos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, en el predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en contravención con lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, lo que permite concluir que los Cargos formulados a través del Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012, está llamado a prosperar, toda vez que del acervo probatorio obrante en el expediente permite confirmar la infracción endilgada al investigado.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, por haber realizado vertimientos de aguas residuales directamente al Río Fucha sin contar con permiso de vertimientos y haber desarrollado actividades generadoras de desechos y residuos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, en el predio ubicado Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, violando así lo contenido en artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y párrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido en los Concepto Técnico No. 08284 del 20 de mayo de 2010; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y*

*condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2010-1144**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es haber realizado vertimientos de aguas residuales directamente al Río Fucha sin contar con permiso de vertimientos y haber desarrollado actividades generadoras de desechos y residuos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, por parte del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, debiendo mantener en todo momento la calidad de las descargas, conducta que va en contravención de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o

parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, al sobrepasar los límites máximos permisibles a las descargas de los vertimientos realizadas al alcantarillado público de la ciudad, en el predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, debiendo mantener en todo momento la calidad de las descargas, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## **IX. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 03361 del 01 de julio del 2022**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación a la calidad del aire del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

### **• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”* el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

1. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

(...)"

## X. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678

de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 03361 del 01 de julio del 2022**.

## **XI. TASACIÓN DE LA MULTA**

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, al haber realizado vertimientos de aguas residuales directamente al Rio Fucha sin contar con permiso de vertimientos y haber desarrollado actividades generadoras de desechos y residuos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, en el predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, sin mantener su calidad en todo momento; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 03361 del 01 de julio del 2022**, obrantes en el expediente y que hacen parte integral de la presente decisión, mediante los cuales se desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

*“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico No. 03361 del 01 de julio del 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

**“Artículo 4° - Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 03361 del 01 de julio del 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, así:

(...)”

## 2. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Tabla 14. Resumen de las variables para el cálculo de la multa**

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 242.660.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.35
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 [(4 \times \$242.660.000 \times (1 + 0,35) + 0] \times 0.01.$$

**Multa= Trece millones ciento tres mil seiscientos cuarenta pesos M/CTE (\$13.103.640).**

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En

adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$13.103.640 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 345 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a el señor MERARDO MÉNDEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, Trece millones ciento tres mil seiscientos cuarenta pesos M/CTE (\$13.103.640). equivalentes a 345 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012. (...).”

## XII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de

interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

### **XIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Responsable por los cargos formulados en el Auto No. 00712 del 30 de junio de 2012, al señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, por haber realizado vertimientos de aguas residuales directamente al Rio Fucha sin contar con permiso de vertimientos y haber desarrollado actividades generadoras de desechos y residuos peligrosos, sin estar inscrito como generador de residuos ni contar con la respectiva licencia ambiental, en el predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como Sanción al señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, MULTA por un valor de **TRECE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.103.640)** equivalente a **345 UVT**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-1144**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

**PARÁGRAFO QUINTO.** – Declarar el Informe Técnico No. **03361 del 01 de julio del 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, en la Avenida Calle 13 No. 69-43 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico No. 03361 del 01 de julio del 2022**, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1144**, perteneciente al señor **MERARDO MÉNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.821, agotados todos los términos y tramites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



## SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: